

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concordado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ARR. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ARR. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 28 Marzo 1928.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 282

Excmo. Sr.: La obligación que el Estatuto municipal vigente, en su artículo 203 impone a los Ayuntamientos, es correlativa manifestación de la tendencia francamente municipalista que viene informando, desde hace tiempo, nuestra legislación sanitaria mortuoria, y consecuente con esa tendencia, determina y establece requisitos para el emplazamiento de los nuevos Cementerios, reflejo de la constante preocupación de las Autoridades encargadas de velar por la Higiene y Salubridad públicas, preocupación y celo manifestados principalmente en las Reales órdenes de 19

de Marzo de 1848, 12 de Mayo de 1849 y 6 de Agosto de 1867, cuyo espíritu fué recogido de manera concreta en la de 18 de Julio de 1887, que prohibió las inhumaciones en lugares urbanizados, señalando también los casos en que el principio general prohibitivo podría ser alterando sin perjuicio de aquellos sagrados intereses.

La Instrucción general de Sanidad, en su artículo 135, y el Reglamento municipal del Ramo, al señalar las reglas que han de preceder a la construcción de nuevos Cementerios, ensanche o reforma de los antiguos, construcción de criptas y enterramientos en Iglesias u otros edificios públicos, encomiendan también a los Ayuntamientos esta función de Policía sanitaria, y exigen, como inexcusable, el informe de la Junta municipal de Sanidad en todos los casos; pero al lado del marcado espíritu de prohibición señalado en nuestras Leyes, es lo cierto que vienen coexistiendo con los Cementerios públicos o municipales, otros lugares de enterramiento utilizados por el Gobierno, discreta y circunstancialmente, unas veces para premiar méritos o servicios relevantes en el orden del talento o del patriotismo, como con el Panteón de hombres ilustres sucede; otras, para rendir homenaje a los que, por actos filantrópicos y benéficos, se hicieron acreedores a estas concesiones. No obstante, algunos Ayuntamientos, celosos de sus atribuciones y competen-

cia, interpretan aquel precepto del Estatuto municipal, al principio citado, en un sentido absolutamente prohibitivo, oponiéndose a las autorizaciones concedidas por el Gobierno en los casos y circunstancias indicadas, haciéndose preciso, por lo tanto, dictar una disposición de carácter general, que concrete de manera terminante, los términos justos y precisos con que la vigente legislación, que venimos examinando, ha de interpretarse, reconociéndose en ella la facultad de los Gobiernos para, en casos excepcionales, y cuando lo juzgue prudente, autorizar inhumaciones en criptas y Cementerios particulares, sea cual fuere su emplazamiento, tomando y exigiendo las medidas y requisitos que garanticen, de modo riguroso, la ausencia de todo perjuicio para la higiene y salubridad públicas, haciendo compatible de este modo la existencia de Cementerios públicos con las criptas y enterramientos de carácter particular.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, manteniendo el principio de prohibición general para enterrar fuera de los Cementerios públicos, pueda sin embargo, el Gobierno autorizar inhumaciones en criptas y Cementerios particulares, cualquiera que sea su emplazamiento, previo cumplimiento riguroso, en cada caso, de las disposiciones sanitarias vigentes y de manera especialísima, de

aquéllas que la Dirección general de Sanidad juzgue pertinentes para cada caso concreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 283

Excmo. Sr.: En los Estatutos de la Liga española de Higiene mental, que fué declarada oficial por Real orden de este Ministerio de 26 de Enero de 1927, no se fijan las relaciones de las Delegaciones provinciales de la Liga con los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad, y a fin de subsanar dicha omisión.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités locales de la Liga española de Higiene mental suministrarán a los Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad los informes que les pidan respecto a los fines de la misma señalados en el artículo 1.º de sus Estatutos, y a su vez dichos Gobernadores e Inspectores provinciales de Sanidad atenderán, siempre que les sea posible y dentro de la esfera de su competencia, las iniciativas que les sugiera la Liga y prestarán a los referidos Comités locales el apoyo que de dichas Autoridades soliciten para la creación de Dispensarios psiquiátri-

cos y para visitar, con carácter informativo, las instituciones sociales (Manicomios, Establecimientos de enseñanza, Talleres industriales etc.).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Núm. 473

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una, para niños y niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Romero Barrero:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos de dicho proyecto reúnen en general las condiciones técnico-higiénicas exigidas para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Romero Barrero, para la construcción por el Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones cada una para niños y niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 80.000 pesetas después de terminadas e inspeccionadas las obras en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 («Gaceta» del 1.º de Septiembre) deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 474

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Benisa (Alicante), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones para niños y cuatro para niñas, con arreglo a los planos formados por el Arquitecto don Ildefonso Bonells:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en dichos planos reúnen en general las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los planos formados por el Arquitecto don Ildefonso Bonells para la construcción, por el Ayuntamiento de Benisa (Alicante) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones para niños y cuatro para niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas que se mencionan, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 70.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción de los edificios se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 («Gaceta» del 1.º de Septiembre) deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de primera Enseñanza.

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 1.236

AVISO IMPORTANTE

Se advierte a los interesados que posean depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos, en Títulos del 4 por 100 Interior y que deseen convertirlos acogiéndose al Real decreto Ley de 13 del actual, que deberán solicitarlo de dicho Centro hasta el 31 del corriente, bien directamente o por conducto de esta Delegación, expresando los números y capitales de resguardo.

Córdoba 24 de Marzo de 1928.—El Delegado de Hacienda, Manuel Danvila.

Escuela Normal de Maestros de Córdoba

MATRÍCULA DE ENSEÑANZA NO OFICIAL

Curso de 1927 a 1928

Núm. 1.280

En cumplimiento a lo que dispone el Real decreto de 11 de Abril de 1913 y la Real orden de Marzo de 1914, se convoca por el presente anuncio a los alumnos que, en el mes de Junio próximo venidero, aspiren a verificar el examen de Ingreso y a dar validez académica a las asignaturas correspondientes a la carrera de Maestro de primera enseñanza.

Los aspirantes deberán solicitar sus exámenes del señor Director del Establecimiento, durante todo el próximo mes de Abril, en instancia impresa que, al efecto, se les facilitará en la Conserjería de esta Escuela acompañando a la misma, la cédula personal corriente y los de nuevo ingreso, la certificación de nacimiento

del Registro civil, legalizada y certificado médico de hallarse vacunados o revacunados, como así mismo, que no padecen enfermedad contagiosa ni defecto físico.

La justificación de estudios hechos en otros Establecimientos y que no consten en esta Escuela, se hará por medio de certificaciones oficiales que los interesados solicitarán en los mismos con la anticipación necesaria y, los bachilleres, además de este requisito, acreditarán hallarse en posesión del título correspondiente.

Los alumnos abonarán por el examen de Ingreso 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y tres timbres móviles de 0'15 y los de asignaturas 25 pesetas en papel pagos al Estado por derechos de matrícula de cada grupo y 5 pesetas también en papel de pagos por derechos de examen. Si la matrícula ha de hacerse de parte de las asignaturas de un grupo, satisfarán 8 pesetas por cada una, en papel de pagos al Estado, sin que pueda exceder de 25 en caso alguno, y 5 pesetas también en papel, por derechos de examen de todas ellas, más los timbres móviles de 0'15 que le correspondan según los grupos a que se matriculen y asignaturas que soliciten.

Los alumnos que posean el título de Bachiller, podrán obtener el de Maestro de primera enseñanza, aprobando las asignaturas de Religión y Caligrafía, si no las tuvieran en los Institutos respectivos, los dos cursos de Pedagogía e Historia de la Pedagogía, dos cursos de Música y otros dos de Prácticas de enseñanza.

Los bachilleres que hubiesen obtenido el título de Maestro de primera enseñanza elemental, con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, podrán completar el de Maestro de primera enseñanza actual, aprobando la Historia de la Pedagogía y la Música, según dispone la Real orden de 7 de Diciembre de 1918 («Gaceta» del 18).

Los Bachilleres y alumnos libres que tengan que aprobar las Prácticas de enseñanza, se atenderán en un todo a lo que para el caso previene la Real orden de 2 de Junio de 1919. (BOLETIN OFICIAL número 47 fecha 13 del mismo mes.)

No serán admitidas las matrículas si al verificarlas, omitiesen los interesados la presentación de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ca-

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.290

Don Francisco Usano Rajas, Auxiliar de recaudación en periodo de apremio de este Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho los recibos de su des-

cubierto por el concepto de paradas de coches y autos de alquiler correspondientes al primero y segundo trimestre del año de 1927 los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el periodo voluntario de cobranza, quedan incurridos en el apremio de primer grado que consiste en el 10 por 100 de sus cuotas de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia incurrirán en el segundo grado de apremio.

Y para su inserción en el mismo expido el presente en Córdoba a quince de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—El Auxiliar, Francisco Usano.—V.º B.º: El Alcalde, Luis Junguito.

PEDROCHE

Núm. 1.227

Don Rafael Tirado Cano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el ejercicio corriente de 1928 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para que puedan examinarlo los interesados y formular contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Pedroche a 19 de Marzo de 1928.—Rafael Tirado.

MONTORO

Núm. 1.228

Aprobado de manera definitiva por el pleno del Ilustre Ayuntamiento, en sesión de veinte y siete de Febrero último, el padrón formado para el arbitrio, sin propósito fiscal, sobre pechos, que ha de regir en el ejercicio económico de mil novecientos veinte y ocho, por el presente se hace público que el mismo queda de manifiesto por ocho días en esta Secretaría municipal, para que los interesados puedan examinarlo y entablar en su contra las reclamaciones que estimen oportunas ante el Tribunal económico administrativo provincial, en el plazo de quince días a partir del siguiente en que termine el plazo de exposición.

Montoro veinte y dos de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—José León.

BAENA

Núm. 1.229

EDICTO

—:—

Terminada la confección de la matrícula para la exacción del impuesto sobre casinos y círculos de recreo, respectiva al actual ejercicio de 1928, queda expuesta al público por término de ocho días hábiles en el Nego-

ciado de Arbitrios de la Secretaría de la Corporación donde en dicho plazo y en horas de oficina podrá ser examinada por sus respectivos interesados e interpuestas en su contra las reclamaciones procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 23 de Marzo de 1928.—El Alcalde, F. de la Moneda.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.232

EDICTO

—:—

Don José Castell Pedrajas, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo de proceder por las Comisiones de evaluación y por la Junta general, oportunamente nombradas, a la estimación de utilidades como base para la formación del Repartimiento general de este término municipal, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 478 del vigente Estatuto municipal y 2.º de la ordenanza del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar hasta el día quince de Abril próximo, en las Oficinas Consistoriales, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace pública la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 505 del referido Estatuto municipal.

Hinojosa del Duque 23 de Marzo de 1928.—José Castell.

LUQUE

Núm. 1.282

EDICTO

—:—

Doña Isabel Jiménez Amores, presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo proceder por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 1.º de Abril próximo en el local salón de actos del Ayuntamiento.

Constituirán la mesa electoral los

propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número a vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de esta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luque a 26 de Marzo de 1928.—Isabel Jiménez.

PEDRO ABAD

Núm. 1.268

Don Norberto de Castro Galán, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: Que aprobadas en principio por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión del 24 del actual, las cuentas de ordenación, caudales, administración del patrimonio municipal y fondos ajenos al presupuesto, respectivas al pasado ejercicio de 1927, quedan expuestas al público, con todos sus documentos justificativos, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan los que así lo deseen examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pedro Abad a 27 de Marzo de 1928. Norberto de Castro.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.259

Don Luis de la Concha Moreno, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente, y término de quinto día, cito y llamo a las personas que puedan aportar algún dato para la identificación del cadáver de un desconocido, como de sesenta y cinco años, estatura regular, vestido con pantalón de pana parda, blusa azul, americana de tela un poco parda, solo calzado con un zapato, sin sombrero, cuyo cadáver, junto al cual hallose unas alforjas de tela, que contenían un saco; fué encontrado en terrenos del cortijo Judihuelo, de este término, el día veintidos del actual; con objeto de que comparezcan en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, a las once horas, para declarar sobre tal extremo.

Del difunto obra fotografía en este Juzgado.

Al propio tiempo cito también, por igual término, y ante el mismo lugar

y hora a los parientes del difunto, a fin de oírlos y ofrecerles al sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—Luis de la Concha.—El Secretario, Antonio Martín.

AGUILAR

Núm. 1.214

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación, para la práctica de diligencias en la busca y ocupación en su caso, de unas quince fanegas de aceituna sustraídas de un montón existente en la finca de «Franco», término de Puente Genil, propiedad de don José Alcalá Toro, la noche del 11 al 12 del actual, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

Dado en Aguilar a veinte y uno de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Angel Aguilar-Tablada.

MONTORO

Núm. 1.242

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de las prendas y efectos que al final se expresarán, propiedad de los vecinos de esta población que también se dirán, las cuales fueron hurtadas de la casa número uno de la calle Moreda, de esta ciudad y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado, así como los autores del hecho en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda bajo el número diez y seis del corriente año, sobre robo.

Dado en Montoro a veinte y tres de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Prendas y efectos de la propiedad de Antonio Madueño Uceda

—:—
Un pañuelo de seda morado, otro blanco y negro, otro blanco y otro amarillo, una bufanda de seda color ceniza con la cenefa color grana, otra con listas moradas, cinco pañuelos de hilo bordados marca A. blancos, una camisa de hombre a cuadros en azul, un par de medias de mujer color gris de seda, otras negras, un mantón de merino negro, un botón de oro de camisa de hombre con perlas y unas tijeras nuevas.

Prendas y efectos de Manuela López Moreno

—:—
Cinco camisas de mujer, dos refajos, un pañuelo negro, un manton, unas toallas y unas tijeras.

Imprenta de la Casa de Sacorro-Usipico

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

INTERVENCIÓN

Número 1.284

Reparto definitivo formado con atemperancia a lo dispuesto en el apartado C) artículo 232 del Estatuto provincial, complementario del provincial inserto en el BOLETIN OFICIAL número 183 de 3 de Agosto último, para el pago de la aportación forzosa correspondiente a varios Ayuntamientos de la provincia en el ejercicio de 1927 que se formula incluyendo en el únicamente al de Monturque, que aun adenda parte de dicha obligación, con expresión de las cantidades cobradas de la Hacienda y pendiente de formalización de cédulas y del importe de la diferencia que deberá satisfacer en el plazo de 8 días, una vez vencido el de igual número de días fijado para reclamaciones.

AYUNTAMIENTOS	Diferencia cédulas perso- nales pendiente de ingreso — PESETAS	RECURSOS COBRADOS DE LA HACIENDA			Recargo sobre In- dustrial (95 por 100 según dispone la regla C/ del artículo 233 del Estatuto provincial	Cuotas satisfechas del reparto provi- sional publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 183 de fecha 3 Agosto 1927	Total abonado al expresado Ayunta- miento a cuenta de su aportación forzosa de 1927	Aportación forzosa de 1927 — Cuota anual	Cuota por reparto complementario de- finitivo según párra- fo C/ artículo 232 del Estatuto provincial
		CESIONES		Sobrante de las 16 centésimas sobre Territorial					
		Del 20 por 100 de Urbana — PESETAS	Del 20 por 100 sobre Industrial — PESETAS						
Monturque	17875	»	»	»	25577	3.38456	3.81908	5.80695	1.98787

Lo que se publica en este periódico oficial para que el Ayuntamiento interesado conozca la cuota que le corresponde y en el caso de disconformidad con la que se le asigna pueda producir las reclamaciones procedentes dentro del plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el expresado BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 28 de Marzo de 1928

El Presidente,

A. de Castilla